



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN N° 001984-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 3602-2018-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JUANA DALILA HUACCHA ALVAREZ
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE CAJAMARCA
RÉGIMEN : LEY N° 29944
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 CESE TEMPORAL POR OCHO (8) MESES SIN GOCE DE
 REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 5012-2018-UGEL-CAJ, del 8 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Cajamarca, al inobservar los principios de impulso de oficio y verdad material.*

Lima, 18 de octubre de 2018

ANTECEDENTES

- Mediante Resolución N° 2442-2018-UGEL-CAJ, del 13 de marzo de 2018, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Cajamarca, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario a la señora JUANA DALILA HUACCHA ALVAREZ, en adelante la impugnante, por la presunta comisión de las faltas prescritas en los literales a), f) e i) del artículo 48° de la Ley N° 29944¹, Ley de Reforma Magisterial, concordantes con el numeral 2 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública²; tras incumplir lo prescrito en los literales c) y e) del artículo 40° de la citada

¹ **Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial**

“Artículo 48°.- Cese temporal

Son causales de cese temporal, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como grave.

También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de destitución, las siguientes:

a) Causar perjuicio al estudiante y/o a la institución educativa.

(...)

f) Interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio educativo.

(...)

i) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes”.

² **Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública**

“Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Ley N° 29944³.

Al respecto, la Entidad precisó que la impugnante habría cometido las faltas imputadas con los siguientes hechos:

- (i) Emitió información falsa respecto a su registro de asistencia en la Institución Educativa N° 821136, durante los meses de abril a agosto de 2017.
- (ii) Incumplió con su horario de trabajo en la citada institución educativa, durante los siguientes días en el año 2017:

Mes	Días
Abril	19, 20, 21, 26, 27 y 28
Mayo	03, 04, 05, 10, 11, 12, 17, 18, 19, 24, 25, 26 y 31
Junio	01, 02, 07, 08, 09, 14, 16, 21, 22, 23 y 28
Julio	05, 06, 07, 12, 13, 14, 19, 20, 21, 26 y 31
Agosto	02, 03, 04, 07, 08, 09, 10 y 11

2. El 28 de marzo de 2018 la impugnante presentó su descargo, negando la falta imputada, absolviendo cada cargo imputado.
3. Mediante Resolución Directoral N° 4026-2018-UGEL-CAJ, del 12 de junio de 2018, la Dirección de la Entidad impuso a la impugnante la sanción de cese temporal por ocho (8) meses sin goce de remuneraciones, por la comisión de las faltas prescritas en los literales a), f) e i) del artículo 48° de la Ley N° 29944, concordante con el numeral 2 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815; tras

(...)

2. Probidad Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

6. Responsabilidad Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

³ **Ley N° 29944 - Ley de la Reforma Magisterial**

“Artículo 40°.- Deberes

Los profesores deben:

(...)

c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.

(...)

e) Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

incumplir lo prescrito en los literales c) y e) del artículo 40º de la citada Ley Nº 29944; al considerar acreditados los hechos imputados.

4. El 4 de julio de 2018 la impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 4026-2018-UGEL-CAJ, afirmando, entre otras cosas, que no cometió la falta imputada.
5. Con Resolución Directoral Nº 5012-2018-UGEL-CAJ, del 8 de agosto de 2018⁴, la Dirección de la Entidad declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la impugnante, al no cumplir con presentar una nueva prueba.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. Al no estar de acuerdo con la decisión de la Entidad, el 6 de septiembre de 2018 la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 5012-2018-UGEL-CAJ, del 08 de junio del 2018, argumentando principalmente lo siguiente:
 - (i) En ningún momento ha emitido información falsa respecto a su registro de asistencia, ni ha incumplido con su horario de trabajo.
 - (ii) No se valoró el acta de intervención en la Institución Educativa Nº 821136, del 8 de noviembre de 2017.
 - (iii) Con el cuaderno de control se acredita que cumplió con observar su horario de trabajo.
 - (iv) La denuncia en su contra ha sido realizada por la señora D.D.C., padres de familia y personas ajenas la Institución Educativa, sin embargo, en el memorial de respaldo suscrito por los padres de familia y docentes del Centro Poblado de Polloc, se deja constancia que desde que ocupó el cargo se logró avanzar con la gestión pedagógica e institucional.
 - (v) Si bien trabajó durante el semestre 2017-I en la Universidad Nacional de Cajamarca, lo hizo en horario distinto al que tenía como servidor de la Entidad.
7. Con Oficio Nº 823-2018-DREJ/D-UGEL-CH la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.

⁴ Notificada a la impugnante el 14 de agosto de 2018.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

8. Mediante Oficios N^{os} 012893 y 012894-2018-SERVIR/TSC la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18^o del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N^o 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N^o 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N^o 040-2014-PCM.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17^o del Decreto Legislativo N^o 1023⁵, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁶, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

⁵ **Decreto Legislativo N^o 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17^o.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁶ **Ley N^o 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N^o 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁷, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
11. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil⁸, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”¹⁰, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016¹¹.

⁷ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

⁸ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

⁹ **Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

¹⁰ El 1 de julio de 2016.

¹¹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que la impugnante se encuentra comprendida en el régimen establecido en la Ley Nº 29944, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED; por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso la referida ley y su reglamento, normas que se encontraban vigentes al momento de la instauración del proceso administrativo disciplinario, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

-
- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
 - b) Aprobar la política general de la institución;
 - c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
 - d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
 - e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
 - f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
 - g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
 - h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
 - i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
 - j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
 - k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Sobre las faltas imputadas

15. Conforme se advierte, la impugnante fue sancionada por la comisión de las faltas tipificadas en los literales a), f) e i) del artículo 48º de la Ley N° 29944, concordantes con el numeral 2 del artículo 6º y el numeral 6 del artículo 7º de la Ley N° 27815.
16. Pronunciándonos sobre el literal a) del artículo 48º de la Ley N° 29944, para la configuración de esa falta es preciso que concurren dos elementos copulativos, uno de tipo objetivo y otro de tipo subjetivo.
17. El primer elemento está referido a la acción concreta del infractor, que es la de “causar perjuicio”. Véase que la falta analizada exige un resultado que es el de causar perjuicio a la Institución Educativa y/o al estudiante, de modo que para su concurrencia se debe expresar claramente cuál ha sido el daño ocasionado, que puede ser, entre otros, de carácter económico, funcional o administrativo, para así cumplir con la concurrencia del elemento objetivo exigido por la norma aplicable.
18. Por otro lado, el elemento subjetivo está compuesto por los sujetos en los que recae el acto lesivo que forma parte del primer elemento, que en este caso puede ser el estudiante y/o la institución educativa.
19. De la revisión de los antecedentes del acto impugnado, se advierte que a la impugnante se le sancionó por haber presentado información falsa a la Entidad, y haber incumplido con su horario de trabajo. Sin embargo, a pesar de señalar los hechos concretos en los que radica la imputación, la Entidad no ha precisado si ello le ha generado un daño a la institución Educativa y/o a los estudiantes, ni ha especificado la clase de daño generado, de modo que no se advierte la concurrencia de los elementos subjetivo y objetivo.
20. Cabe recordar que el solo incumplimiento de obligaciones no determina la concurrencia de la falta prescrita en el literal a) del artículo 48º de la Ley N° 29944, de ahí que para que un incumplimiento de obligaciones pueda ser tipificado dentro del literal a), es preciso que tal conducta genera un perjuicio para la Institución Educativa o en el estudiante, con lo cual se exige un nivel de motivación adecuado para determinar la forma en la que se presenta dicho perjuicio.
21. En cuanto a la falta del literal f) del artículo 48º de la Ley N° 29944, es necesario precisar que no todo incumplimiento de obligaciones, como puede ser la asistencia regular, genera la comisión de esta falta.





Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

22. El citado literal textualmente establece que constituye una falta el *“interrumpir u oponerse deliberadamente al normal desarrollo del servicio educativo”*. La Real Academia Española define a lo deliberado como *“Voluntario, intencionado, hecho a propósito”*. En ese contexto, lo que se sanciona es la premeditación que tiene el docente para interrumpir el normal desarrollo del servicio educativo.
23. Ciertamente, exigir que la Entidad acredite la premeditación con la que actúa el docente resulta una acción complicada, pero posible a la luz de diversos indicios que pueden generarse en el caso concreto.
24. En el presente caso de la serie de pruebas que se presentan en el procedimiento administrativo disciplinario, no es posible concluir que la impugnante haya tenido la intención de interrumpir el servicio educativo, pues los actos descritos por la Entidad no se aprecia alevosía en el actuar de la impugnante, por el contrario, dado que el hecho radica en que supuestamente ha trabajado en otro lugar durante su horario de trabajo en la Entidad, más bien se advierte que la intención ha sido la de beneficiarse económicamente a través del pluriempleo, pero no así el perjudicar a la Entidad.
25. Por todo lo antes expuesto, esta Sala considera que los hechos no se subsumen en las faltas antes mencionadas, de modo que no es posible reconocer su comisión. En tal contexto, solo se procederá a analizar si con los hechos que rodean al caso, se ha contravenido las disposiciones de la Ley N° 27815 invocadas por la Entidad.

Sobre la contravención a la Ley N° 27815

26. La Entidad afirma que con los actos imputados, la impugnante contravino el numeral 2 del artículo 6° y el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, referidas al principio de probidad y al deber de responsabilidad.
27. En función al principio de probidad, todo servidor se obliga a actuar con rectitud, honradez y honestidad, priorizando el interés general antes que su provecho o ventaja personal. En ese contexto, cuando el servidor actúa con la intención de obtener una ventaja a partir de un acto carente de honradez u honestidad, la contravención al principio resultará evidente.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

28. En el presente caso, con los hechos descritos por la Entidad, la ventaja obtenida por la impugnante sería la de justificar el incumplimiento del horario de trabajo a partir de documentación falsa, lo que sin lugar a duda califica como un acto carente de honradez u honestidad.
29. En lo que respecta a la contravención al deber de responsabilidad, conviene precisar que el mismo establece la obligación del servidor público de desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, de manera que la contravención al mismo se presentará cuando el servidor no cumple su labor, la cumple negligentemente, o la cumple parcialmente.
30. En este caso, la Entidad asume que la impugnante no cumplió con su horario de trabajo, de manera que se materializa una contravención al referido deber.
31. Comprobando que los hechos imputados por la Entidad se subsumen en la contravención a las normas antes referidas, esta Sala procederá a analizar si de la prueba contenida en el expediente administrativo es posible determinar la veracidad de los hechos.
32. Al respecto, a través del Oficio N° 0014-2018-R-UNC, del 9 de enero de 2018, el Rectorado de la Universidad Nacional de Cajamarca remitió a la Entidad las copias fedateadas del registro de asistencia de la impugnante en la referida universidad, adjuntas al Oficio N° 021-2018-OGRH/OCP-UNC, último documento en donde se precisa que *“la Prof. JUANA DALILA HUACCHA ÁLVAREZ [...] quien fue contratada sin el Requisito de Concurso Público, adscrita a la Dirección Departamento Académico de Ciencias de la Educación, a partir del 17 de abril al 11 de agosto de 2017”*.
33. Asimismo, del registro de asistencia adjunto se evidencia que en los días precisados en el cuadro transcrito en el numeral 1 de la presente resolución, la impugnante asistió a laborar en la Universidad Nacional de Cajamarca a las 2:00pm, cuando su horario de trabajo en la Entidad era de 7:00am a 3:00pm.
34. Sin embargo, la impugnante a lo largo del procedimiento, se ha defendido de los cargos imputados alegando que la Universidad Nacional de Cajamarca procedió a cambiarle su horario de trabajo en el mes de abril de 2017, dictando clases a partir de las 4:00pm, pero aun así se le conminó a firmar el horario anterior.
35. Sobre ello, obra en el expediente administrativo la solicitud de la impugnante remitida el 18 de abril de 2017 a la Jefatura de Departamento de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de Cajamarca, en donde precisó lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

“Que al ser docente invitada del Departamento Académico Ciencias de la Educación, de la Facultad de educación y al haberme alcanzado el horario de clases de las asignaturas a mi cargo, debo comunicar Sr. Jefe de Departamento, que para el cumplimiento de dicho horario tengo dificultades, en tal sentido, en tal sentido mi persona dialogó con los estudiantes de las asignaturas de Religión y Planificación Educativa y diversificación Curricular, ambos del V Ciclo con la finalidad de adecuar el horario de acuerdo a la disponibilidad del tiempo que dispongo, para ello me permito presentarle el horario modificado, al mismo tiempo que solicito a vuestra persona la autorización respectiva.

Las horas de Religión del Grupo D del V ciclo, de los días miércoles y viernes de 2:00 p.m. a 4:00 p.m. cambiarlas para el día sábado de 8:00 a.m. a 12 m.

Las horas de Planificación Educativa y Diversificación Curricular del Ciclo V – Grupo D del día jueves de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. cambiarlas para el mismo día, pero a partir de las 5:00 p.m. a 8:00 p.m.”.

36. En respuesta a dicha solicitud, y en el mismo documento, la Jefatura del Departamento Académico de Ciencias de la Educación de la Universidad Nacional de Cajamarca precisó a puño y letra, con su respectiva firma, lo siguiente:

“Visto la siguiente Solicitud

Se autoriza el cambio de Horario para las siguientes asignaturas, en los días indicados con el compromiso que la Docente continúe registrando su asistencia conforme al Horario vigente” (El subrayado es nuestro).

37. En ese sentido, la afirmación de la impugnante cobra cierto grado de certeza, sin embargo, la Entidad al momento de emitir la Resolución Directoral N° 5012-2018-UGEL-CAJ, sancionó a la impugnante sin evaluar la circunstancia antes descrita, y sin proceder a realizar las investigaciones correspondientes para confirmar la afirmación de la impugnante, o desvirtuarla. Más aún si se tiene en cuenta que en el Oficio N° 057-2018-DACE-EFE-UNC, la Universidad afirma que a la impugnante se le cambió el horario de trabajo, y en su horario definitivo, sus horas de clases empiezan a partir de las 4:00 p.m.
38. Así, esta omisión de la Entidad influye gravitantemente en el presente procedimiento, pues si bien media un proveído de parte de la autoridad competente de la Universidad Nacional de Cajamarca con el que consta que se le

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

modificó el horario en la citada universidad, no es menos cierto que en el mismo no se ha precisado desde cuándo operó ese cambio, de modo que permita constatar cuándo fue que efectivamente la impugnante empezó a asistir a las 4:00 p.m, lo que permitiría determinar en qué oportunidades incumplió con su horario de trabajo en la Entidad, y la sanción proporcional que correspondería por esos días específicos.

39. Al respecto, debe tenerse presente que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444¹², reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, y según los cuales, la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que realicen todas las medidas probatorias que permitan obtener una conclusión acorde a la realidad.
40. Sobre ello, debemos recordar que el literal e) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política Vigente¹³, reconoce al principio de presunción de inocencia

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

TÍTULO PRELIMINAR

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.

¹³ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

como un medio para garantizar la libertad y la seguridad de la persona, y que prescribe el derecho a ser considerado inocente hasta que se determine judicialmente su culpabilidad. Si bien este principio nace como una prescripción que vincula a los hechos atribuibles en el marco de los procesos judiciales, resulta necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: *“(…) el derecho fundamental a la presunción de inocencia [...], se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida”*¹⁴.

Cabe resaltar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al principio de presunción de inocencia:

*“(…) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”*¹⁵.

41. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, entonces se le podrá considerar culpable y corresponderá la sanción del caso. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios

(...)

e. Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

¹⁴Fundamento 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 05104-2008-PA/TC.

¹⁵Fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1172-2003-HC/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.

42. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *“Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo”*¹⁶.
43. Es por ello que en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios, la administración pública debe velar porque se respeten los diversos derechos de los servidores sujetos a investigación, tal y como es el principio de presunción de inocencia, lo que obliga a que todo hecho atribuido como falta deba ser comprobado objetivamente en el procedimiento, de lo contrario se constituiría una afectación al principio de interdicción de arbitrariedad.
44. Por estas razones, la resolución impugnada se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444¹⁷, al inobservar los principios de impulso de oficio y verdad material, por lo que corresponde que se retrotraiga el procedimiento administrativo hasta antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 5012-2018-UGEL-CAJ, a efectos que la Entidad efectúe las precisiones del caso, o proceda a las investigaciones

¹⁶Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 03167-2010-PA/TC

¹⁷**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

“Artículo 10º.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

correspondientes, para determinar objetivamente si sucedió el hecho imputado o no.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de la Resolución Directoral N° 5012-2018-UGEL-CAJ, del 8 de agosto de 2018, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CAJAMARCA, al inobservar los principios de impulso de oficio y verdad material.


SEGUNDO.- Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 4026-2018-UGEL-CAJ, del 12 de junio de 2018, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CAJAMARCA tener en consideración al momento de resolver los criterios señalados en la presente resolución.

TERCERO.- Notificar la presente resolución a la señora JUANA DALILA HUACCHA ALVAREZ y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CAJAMARCA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CAJAMARCA, debiendo la entidad considerar lo señalado en el artículo 11º del TUO de la Ley N° 27444.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).


Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL



LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE
GOMEZ CASTRO
VOCAL

L17/P3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370